



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4840/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4840/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención respectiva, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela Del Rio Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón

ANTECEDENTES

I. El **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**²., mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0417000239719, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, e indicó como medio para recibir notificaciones: **“Entrega por el sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, en formato PDF o electrónico requirió:

- ✓ La reglamentación de los mercados públicos que se encuentran en la Alcaldía
- ✓ ¿Cuáles son los derechos y obligaciones de los locatarios?
- ✓ ¿Cuáles son los trámites que deben efectuar para su adecuada operación?

II. El **once de noviembre**, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió y notificó una respuesta, través de los oficios AAO/DGG/DGOB/CMVP/UDM/966/2019 y AAO/CTIP/RSIP/1196/2019, del veintinueve de octubre y once de noviembre, respectivamente, con los que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

III. El **diecinueve de noviembre**, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó recurso de revisión, inconformándose de que el Sujeto Obligado no había respondido a su solicitud de información pública.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Ahora bien, de la lectura integral al recurso de revisión, esta Ponencia advirtió que el promovente fue omiso en señalar el nombre de quien interpone el presente recurso de revisión, requisito que es necesario, en términos del artículo 237 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra señala: “...*artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: I. El nombre del recurrente...*”.

IV. Mediante acuerdo de **veinticinco de noviembre** el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que señalara el nombre de quien interpone el presente recurso de revisión, asimismo, dándole vista con los oficios AAO/DGG/DGOB/CMVP/UDM/966/2019 y AAO/CTIP/RSIP/1196/2019, del veintinueve de octubre y once de noviembre, respectivamente, con los que el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio, con la finalidad de que aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, debido a que la parte promovente se agravió respecto de que el Sujeto Obligado no había respondido a su solicitud de información. Sin embargo, dicho Sujeto Obligado, notificó y emitió una respuesta en tiempo y forma, al medio que señaló la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información pública para tales efectos, la cual fue por “**Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**”, como se observa del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”



Plataforma Nacional de Transparencia
Ciudad de México
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

	Folio de la solicitud	0417000239719
<i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i>	Fecha y hora de registro: <u>17/10/2019 12:56:13</u>	
1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información		
Alcaldía Álvaro Obregón		
3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento		
Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT		
4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información		
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT		

Proveído que fue notificado a la parte promovente a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, el **cinco de diciembre**.

Sin embargo el sistema informó sobre fallo en la entrega, por lo que esta Ponencia a efecto de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, con fundamento en el artículo 237, de la Ley de Transparencia, ordenó se efectuara la respectiva notificación del acuerdo de fecha **veinticinco de noviembre** a través de la lista de los estrados físicos de este Instituto, el **seis de diciembre**, plazo que transcurrió del **nueve al trece de diciembre**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que cuando la recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión será desechado por improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.



En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló que le causó agravio no haber recibido respuesta. Ahora bien, derivado de una revisión a las gestiones realizadas a la solicitud en el sistema electrónico INFOMEX, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó una respuesta en tiempo, es decir, dentro del plazo legal de dieciséis días establecido para tal efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 212, párrafo primero, de la Ley de Transparencia. Asimismo, esta Ponencia advirtió que, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: en el apartado “4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información”, “**Electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, e indicó como medio para recibir notificaciones: “**Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**”, en razón de lo anterior, previa ampliación de plazo, el **once de noviembre**, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, (**señalado por la parte recurrente como medio para recibir la información**); notificó los oficio oficios AAO/DGG/DGOB/CMVP/UDM/966/2019 y AAO/CTIP/RSIP/1196/2019, del veintinueve de octubre y once de noviembre, respectivamente, con los que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio, y de cuya lectura se observa que la información proporcionada está relacionada con el requerimiento formulado por la parte recurrente.

En ese tenor, al haber sido notificada a la parte recurrente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y, toda vez que el agravio del particular radicó en no haber recibido respuesta a su solicitud de información, se previno a efecto de que aclarara los motivos o razones de su inconformidad y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de desahogar dicha prevención, apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, sería desechado el recurso

por ella interpuesto, asimismo, toda vez que, la parte promovente fue omisa en señala el nombre de quien interpone el presente recurso de revisión, requisito que es necesario en términos de la fracción I del artículo 237 de la Ley de Transparencia, de igual forma, se previno para que señalara el nombre de quien interpone el recurso de revisión que por esta vía se resuelve.

En este contexto, la prevención referida en el párrafo precedente fue notificada el **cinco de diciembre**, al medio señalado, sin embargo el sistema informó sobre fallo en la entrega, por lo que esta Ponencia a efecto de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, con fundamento en el artículo 237, de la Ley de Transparencia, se ordenó se efectuara la respectiva notificación del acuerdo de fecha **veinticinco de noviembre** a través de la lista de los estrados físicos de este Instituto, el **seis de diciembre**, por lo que, **el plazo para desahogarla, transcurrió del nueve al trece de diciembre.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx., indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado en su escrito recursal, y por la lista de los estrados físicos de este Instituto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**